

INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, BIENES NACIONALES Y MEDIO AMBIENTE, SOBRE EL PROYECTO QUE REGULARIZA LA SITUACIÓN DE OCUPACIONES IRREGULARES EN EL BORDE COSTERO DE SECTORES QUE INDICA, Y MODIFICA EL DECRETO LEY N° 1.939, DE 1977.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de **Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente** pasa a informaros sobre el proyecto del epígrafe originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario.

La iniciativa busca dar una solución legal a ocupaciones irregulares de larga data en quince localidades del borde costero de la II, IV, V, VII y VIII Regiones. Beneficiaría a alrededor de 800 ocupantes irregulares que se encuentran en la faja fiscal de ochenta metros, administrada por la Subsecretaría de Marina, mediante el sistema de concesiones marítimas.

El proyecto está focalizado en pescadores artesanales, y propone una normativa de excepción al decreto ley N° 1.939, de 1977, de carácter transitorio, para que el Ministerio de Bienes Nacionales con participación de la Subsecretaría de Marina e informe favorable de la Comandancia en Jefe de la Armada regularice ocupaciones tanto a través de títulos gratuitos, cuando sea procedente en razón de la situación socioeconómica de los ocupantes, como también, a través de la venta.

Cabe dejar constancia que el artículo 10, de la iniciativa legal es de quórum orgánico constitucional, conforme lo prescrito en el artículo 74 de la Constitución Política, en cuanto incide a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Asimismo, durante su primer trámite constitucional, fue consultado con la Excma. Corte Suprema, no manifestándose reparos en su contra.

I.- FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

Como resultado de un trabajo efectuado por el Ministerio de Bienes Nacionales en conjunto con la Subsecretaría de Marina, sobre levantamiento de información relativa a situaciones de ocupación irregular, del uso real que se hace de dichos terrenos y sobre las mejoras e inversiones que se han introducido, se pudieron detectar casos de concesión marítima y de ocupación irregular.

Determinados sitios se encuentran divididos por la línea a 80 metros de la más alta marea, esto es, una porción del sitio cuenta con título de dominio y el resto del predio está sujeto al régimen de concesiones, que en algunos casos puede haber sido acogido y en otros se encuentra sin regularizar, constituyendo una ocupación irregular.

Se trata de ocupaciones de larga data, y que en general, no son inferiores a diez años.

Sus ocupantes son personas naturales, pero también existen casos de personas jurídicas, como por ejemplo, algunas iglesias, juntas de vecinos o sindicatos de pescadores. Todos ellos, de bajos recursos.

El entorno donde se ubican permitiría la formulación y desarrollo de proyectos de inversión tanto pública como privada, los cuales podrían beneficiar a esas familias, tanto en su calidad de vida, como en cuanto al desarrollo socio económico que pudiera implicar su implementación.

-Respecto de las ocupaciones irregulares situadas en el borde costero, se constató que quince localidades del país mantienen ocupaciones dentro de la faja de 80 metros medidos desde la línea de la más alta marea de la costa.

Las localidades que pudieran verse beneficiadas son las siguientes:

- Caleta Huascar (II Región).
- Playa El Panteón (II Región).
- Puerto Aldea (IV Región).
- Pichicuy (V Región).
- San Juan Bautista (V Región).
- Caleta Pillines (VII Región).
- Caleta Gente de Mar (VIII Región).
- Tumbes(VIII Región).
- Playa de Lota (VIII Región).
- Puerto Sur, Puerto Norte y Puerto Inglés (VIII Región).
- Caleta Lo Rojas (VIII Región).
- Caleta El Morro (VIII Región).
- Caleta Lirquén (VIII Región).
- Caleta La Cata (VIII Región) y
- Caleta Hornos Caleros (VIII Región).

Cabe tener presente que el artículo 6º del decreto ley N° 1.939, de 1977 prohíbe la transferencia de dominio de terrenos de playa a particulares y la administración de tales inmuebles corresponde a la Subsecretaría de Marina, quien sólo puede otorgar concesiones a título oneroso.

En virtud de lo anterior, estas personas no han podido acceder a los beneficios que ofrecen ciertos programas de inversión estatal, como subsidio a la vivienda o de infraestructura sanitaria. Como los ocupantes no detentan el dominio, tampoco pueden utilizar estos bienes como garantía de créditos ni para acreditar patrimonio, ya que solo obedecen a situaciones de hecho.

Asimismo, los plazos de las concesiones marítimas por regla general son otorgados por plazos que van entre diez y cinco años. Tampoco existe certeza de que dichas concesiones puedan ser renovadas una vez que se ha extinguido el plazo, situación que impide el incentivo de inversiones.

Por otra parte, y de acuerdo con las facultades del Ministerio de Bienes Nacionales relativas a adquisición, administración y disposición de inmuebles fiscales, este puede contratar con otros entes, como por ejemplo, con municipios o entidades de derecho privado, (mediante licitaciones) algunas acciones de apoyo para el cumplimiento de sus funciones, como son trabajos de mensura, topográficos, minutas de deslindes, confección de planos y otros, necesarios para llevar a cabo sus funciones.

La actual normativa presenta ciertas falencias, que dicen relación con la diversidad y amplitud del territorio nacional, accesibilidad, factores que atentan contra la eficiencia y eficacia de la labor que desarrolla el Ministerio de Bienes Nacionales.

En atención a lo anterior, se hace necesario, que se pueda ampliar la participación del sector privado. Actualmente, las personas naturales están impedidas de participar en las licitaciones, porque sólo pueden actuar bajo la figura de entidades de derecho privado, lo que significa que deben estar constituidas como agrupaciones u oficinas, situación que no se presenta con frecuencia en lugares apartados, como son las zonas más aisladas o específicamente en la zona austral, lo que impide una pronta acción en ese sentido, situación que podría variar si se permitiera que personas que cuenten con idoneidad profesional y técnica pudieran participar en este tipo de actividades, especialmente en aquellas labores de menor complejidad donde es factible llamar a licitación privada o mediante trato directo.

Desde un segundo aspecto, la acreditación de la capacidad técnica y económica debe ser evaluada caso a caso, y mediante distintas licitaciones. Asimismo, es menester tener presente la inexistencia de un registro de contratistas, lo que impide ejercer un mejor control o supervigilancia. En razón de ello, la iniciativa crea un registro de contratistas a fin de garantizar un mejor control ya sea a través de publicidad y del control sobre quienes se encuentren acreditados. Dicha experiencia, ha sido exitosa respecto de la licitación de trabajos topográficos y jurídicos en materia de regularización de títulos de dominio, en los términos que lo consigna el

decreto ley N° 2.695, de 1979, tanto por la rapidez como por la calidad de los trabajos realizados por parte de personas que se encuentran acreditadas. Del mismo modo, dicha normativa, permite la contratación de personas naturales, circunscribiendo las licitaciones sólo a quienes se encuentren formando parte del registro.

II.- IDEAS MATRICES DEL PROYECTO.

1.-Regularizar determinadas ocupaciones irregulares de inmuebles fiscales situados dentro de una franja de 80 metros de ancho, medidos desde la línea de las más alta marea de la costa.

2.- Establecer un Registro Nacional de Contratistas para trabajos de mensura que el Ministerio de Bienes Nacionales debe ejecutar para el logro de sus cometidos con ejecutores externos.

III.- OBJETIVOS.

-El principal objetivo es regularizar, de manera excepcional y transitoria, determinadas ocupaciones irregulares de inmuebles fiscales ubicados dentro de una franja de 80 metros de ancho, medidos desde la línea de más alta marea de la costa, siempre que cumplan con ciertos requisitos. (ocupaciones consolidadas y de larga data), por un período extraordinario, a fin de permitir la transferencia de estos inmuebles fiscales a sus ocupantes, ya sea a título gratuito u oneroso.

Para el cumplimiento de los fines anteriores, el Ministerio requiere realizar ciertas acciones de apoyo, para lo cual es necesario crear un Registro Nacional de Contratistas, para trabajos de mensura etc.. de manera que se realicen dentro de un marco de unidad de acción, control, transparencia y de optimización de recursos públicos, etc..

Dicho registro contemplará personas, tanto naturales como jurídicas, interesadas en realizar trabajos de mensura, minutas de deslindes, confección de planos y otros trabajos de topografía, necesarios para el cabal cumplimiento de estas funciones.

IV.- ANTECEDENTES LEGALES.

1.-Decreto ley N° 1.939, de 1977, que fija normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

2.-Decreto supremo N° 660, del Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Marina, de 1988, artículo 10, sobre otorgamiento de concesiones marítimas.

3.-Decreto ley N° 2.695, de 1979, artículo 42, sobre regularización de la pequeña propiedad raíz.

4.- Ley N° 19.930, que modifica normas relativas a costos de procedimientos de regularización de la propiedad y de recaudación de rentas de arrendamiento de inmuebles fiscales.

5.-Ley N° 19.880, establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

6.-Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, artículo 53.

7.-Ley N° 18.803, otorga autorización que señala a servicios públicos.

8.-Decreto con fuerza de ley N° 340, del Ministerio de Hacienda, de 1960, sobre concesiones marítimas.

9.-Código Civil, artículo 925.

10.-Código Orgánico de Tribunales, artículo 539.

11.-Resolución N° 290, del Ministerio de Bienes Nacionales, de 2004, que establece procedimientos para los servicios de regularización y crea registro de propiedad irregular.

V.- PRIMER TRAMITE CONSTITUCIONAL.

A continuación, se incluye un breve resumen de la tramitación en el Senado.

Cabe dejar constancia, que el Senado aprobó el artículo 10 con quórum orgánico constitucional, por cuanto incide en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Dicha norma, fue además sometida a consulta a la Excma. Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política y el artículo 16 de la N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, no siendo objeto de ningún reparo.

Durante el **primer trámite reglamentario**, se plantearon las siguientes inquietudes:

-Relativa a revisar los títulos de dominio en la zona austral a beneficiarios que son personas jurídicas.

-Analizar con el Ministerio de Vivienda las acciones de apoyo que podrían realizarse en las localidades y comunidades beneficiadas para consolidar su condición de asentamientos de población humana.

-Tender hacia la unificación de los registros de contratistas flexibilizando los requisitos para incorporarse en las nóminas.

Artículo 1°.

Durante el **segundo trámite reglamentario**, se presentaron indicaciones para incorporar otros lugares, pero fueron declaradas inadmisibles, por cuanto ampliaban el ámbito de aplicación de la iniciativa y se estimó que decían relación con una materia de exclusiva iniciativa del Ejecutivo, al agregar otras localidades.

Al respecto, el segundo informe consigna que ***“se había acordado con el Ejecutivo que si aparecían otras áreas pobladas, que no se encontraban mencionadas en el artículo 1°, y que requerían de regularización, se presentaría otra iniciativa legal”***.

Mediante otra indicación formulada al artículo 1°, se agregó un requisito en cuanto a que el informe debe contemplar un **análisis de riesgo** de las áreas correspondientes, como una manera de prever cualquier accidente como el ocurrido en el Sudeste Asiático, a fin de contar con información relativa a las zonas de peligro, sin perjuicio, de que se hizo presente, que la costa chilena por su conformación pudiese ser objeto de embates de este tipo.

Artículo 3°

Esta disposición establece un plazo de noventa días para que la Armada establezca oficialmente para las localidades que enumera el artículo 1°, la línea de más alta marea y la correspondiente faja de 80 metros de ancho medidos desde la citada línea. Una vez determinada la faja de los 80 metros, el Ministerio de Bienes deberá realizar, también dentro del mismo plazo, un catastro y evaluación socioeconómica de las personas que ocupan los terrenos fiscales situados dentro de la faja de los 80 metros aludida, de estas localidades.

Su inciso segundo, señalaba que ambos plazos se contarían desde que existieran las disponibilidades presupuestarias que tanto los Gobiernos Regionales como los municipios, destinaren para esos efectos.

Se aprobó una indicación del **Ejecutivo** para eliminar el inciso segundo, del artículo 3°, fundado en que de mantenerlo implicaría establecer ciertas limitaciones y con ello el proyecto podría ser inoperante.

Artículo 13.

-Mediante el artículo 13, se agregan tres nuevos artículos al decreto ley N° 1.939, de 1977, esto es los artículos 100, 101 y 102.

-En cuanto al artículo 100, que establece el registro de contratistas y sobre la contratación de acciones de apoyo, se planteó la necesidad de que dicho Registro fuera regionalizado, lo cual fue rechazado por el **Ejecutivo**, en virtud de que se deseaba contar con un Registro Nacional, sin perjuicio de que la administración del sistema fuera regionalizada.

-En relación con el nuevo artículo 102, que establece que en todo aquello que fuere compatible el Ministerio de Bienes Nacionales podrá unificar el Registro Nacional con el que establece el decreto ley N° 2.695, de 1979, se aprobó una indicación para reemplazar la palabra “podrá” por “deberá” a fin de hacerlo imperativo.

Artículo 14.

Este artículo se refiere a los gastos que demanden las acciones que deben realizar tanto la Armada como el Ministerio de Bienes Nacionales, señalados en el artículo 3° y de la transferencia de los inmuebles fiscales. Se presentó una indicación por parte del **Ejecutivo** que reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“Los gastos que demanden las acciones señaladas en el artículo 3°, serán financiados con los recursos regulares del presupuesto anual del Ministerio de Bienes Nacionales, tanto para fijar de manera oficial en las localidades señaladas en el artículo 1° de la presente ley la línea de más alta marea y la correspondiente faja de 80 metros de ancho medidos desde la citada línea, como para la realización del catastro y evaluación socioeconómica de las personas que ocupan terrenos fiscales dentro de esta faja de 80 metros.”.

Artículo 15, nuevo.

Por último, se aprobó una indicación destinada a agregar un nuevo artículo a continuación del 14, que pasó a ser 15, del siguiente tenor: “Intercálase, en el inciso tercero del artículo 6° del decreto ley N° 1.939, de 1977, entre las palabras “personas naturales y “chilenas” la frase “o personas jurídicas sin fines de lucro”.

En el segundo trámite reglamentario, mediante un informe complementario, se profundizó el tema relativo al peligro que representan nuestras costas frente a eventuales tsunamis y se incorporaron modificaciones en los artículos 1° y 10, como se consignará más adelante.

En cuanto al primer punto, la Armada confirmó esta situación, fundándose en la ubicación geotectónica en la cuenca del Pacífico Sur. En razón de lo cual, la estimación de este tipo de riesgos resulta oportuna, y se considera necesario analizar el comportamiento hidrodinámico de las ondas, la determinación de los niveles máximos de inundación y el valor económico asociado a las comunidades costeras en peligro, todo lo cual resulta esencial para una planificación urbana, manejo de áreas potencialmente amenazadas y la elaboración de planes de emergencia.

En ese sentido, actualmente se elabora un plan de cartografía para realizar evaluaciones sobre los efectos que un fenómeno de esta naturaleza podría provocar.

Sin perjuicio de lo anterior, se señaló que la evaluación detallada de este tipo de problemas debe quedar radicada en las autoridades comunales que elaboran los planes reguladores en coordinación con las oficinas de Onemi y con apoyo de autoridades marítimas.

Asimismo, se hizo presente la necesidad de planificar los asentamientos humanos en el borde costero considerando la información proporcionada por la Armada, en lo que respecta a las cartas confeccionadas dentro del proyecto CITSU.

Finalmente, se concluyó que el riesgo de tsunami existe en los 4.200 kilómetros de toda la costa del territorio continental, es decir, en todo Chile, debido a que el país se encuentra inserto en una zona de alta actividad tectónica.

En razón de lo anterior, se subrayó la necesidad de que los asentamientos en el borde costero sean excepcionales.

Con respecto a las modificaciones introducidas al articulado:

Al artículo 1°.

Durante este trámite el **Ejecutivo**, a través de una indicación que fue aprobada, agregó en el listado del artículo 1°, cuatro nuevas letras, que incorporan a Caleta Huascar, Playa El Panteón, Caleta Pellines y Caleta Gente de Mar.

Al artículo 10.

Este artículo establece que el Conservador de Bienes Raíces deberá comunicar a la Armada de toda transferencia de terrenos por sucesión por causa de muerte o las realizadas fuera del plazo establecido, ya sean a título gratuito u oneroso, dentro del plazo de treinta días. El párrafo segundo, señala que en el caso de que el Conservador no diere cumplimiento a esta obligación, podrá ser sancionado por la Corte de Apelaciones, de conformidad con el artículo 539 del COT.

Mediante una indicación se eliminó el último párrafo con la finalidad de agilizar la tramitación, puesto que la Corte podría

si estima procedente, aplicar sanciones de conformidad con el artículo 539, sin necesidad de expresarlo en la norma.

El proyecto también fue analizado por la Comisión de Hacienda. En lo relativo al **artículo 4º**, se estableció un plazo mínimo de ocupación no inferior a cinco años al 31 de diciembre de 2004.

VI.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

El texto aprobado por el Senado consta de 16 artículos, en los términos que se reseñará a continuación.

El **artículo 1º**, faculta excepcionalmente al Ministerio de Bienes Nacionales para transferir el dominio a sus ocupantes, sean personas naturales o jurídicas chilenas, los terrenos fiscales ubicados en una faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa, previo informe favorable de la Armada, en los casos que determina, situados en las regiones II, IV, V, VII y VIII, dentro del plazo que se establece.

Su artículo 2º, establece las condiciones y requisitos para optar a los beneficios. La solicitud de postulación, ya sea a título gratuito u oneroso, debe presentarse ante el Ministerio de Bienes Nacionales dentro los plazos que se establecen, esto es una vez notificado el resultado del catastro y la evaluación socio económica de las personas que ocupan estos terrenos.

El artículo 3º, señala que contados noventa días desde la publicación de la ley, la Armada de Chile, a través de la Subsecretaría de Marina, deberá establecer la línea de más alta marea y la correspondiente faja de 80 metros medidos desde la citada línea. Una vez cumplida dicha tarea, el Ministerio de Bienes Nacionales tendrá un plazo de noventa días para realizar un catastro y una evaluación socioeconómicas de las personas que ocupan dichos terrenos.

Su artículo 4º, señala que presentada la solicitud de postulación, la que deberá contener la cabida del inmueble, su ubicación y demás requisitos, tiempo, permanencia y consolidación de la ocupación, de conformidad con el artículo 925 del Código Civil¹, el Ministerio de Bienes Nacionales en coordinación con la Subsecretaría de Marina deberá verificar si el inmueble es fiscal y si la ubicación corresponde a la faja de 80 metros de ancho.

¹ Artículo 925: Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos, de aquellos que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Una vez cumplidos estos trámites, el Ministerio deberá evaluar la condición socio económica, para el caso de que la transferencia sea a título gratuito. Para el caso de que el solicitante sea una persona jurídica, esta sólo procederá cuando dicha entidad no tenga fines de lucro.

Una vez verificados los requisitos de ocupación y consolidación, el Ministerio deberá oficiar a la Comandancia en Jefe de la Armada, para que informe sobre la solicitud.

El artículo 5º, señala que cumplidos los trámites anteriores y con el informe favorable de la Armada, el Ministerio dictará una resolución donde se pronunciará sobre la factibilidad del inmueble y sobre el título de la misma. Si ella es factible se ofrecerá la transferencia del inmueble al título que corresponda, mediante una notificación, según lo establece la ley N° 19.880², la cual será susceptible de ser impetrada de conformidad con la normativa que establece la misma ley.

El artículo 6º, regula el caso en que una solicitud a título gratuito sea declarada improcedente, y autoriza al Ministerio para ofrecer del inmueble, a título oneroso, mediante la compraventa.

El artículo 7º, señala que una vez notificada la resolución que declara factible, el ocupante tendrá derecho a iniciar la tramitación de la misma dentro de un plazo de noventa días, contados desde la notificación de la referida resolución. Vencido el plazo, el solicitante no podrá hacer uso de este beneficio y deberá sujetarse a las normas ordinarias sobre la materia.

Su artículo 8º, prescribe que el procedimiento de transferencia tendrá una duración de dos años y se sujetará a la normativa que establece el decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre disposición de bienes del Estado, en carácter supletorio a la normativa que establece esta ley, cuando no exista contravención.

El artículo 9º, indica que efectuada la transferencia del inmueble, y una vez inscrito el dominio del inmueble, éste no podrá ser enajenado por un plazo de diez años. Como excepción, se establece que podrá transferirse entre acto entre vivos, previo informe favorable del Ministerio y bajo autorización de la Armada. Para este caso, se establece que el Conservador de Bienes Raíces no podrá inscribir ninguna transferencia en la cual no consten el informe y la autorización correspondiente.

² Ley N° 19.880, artículo 45: Procedencia. Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro.

Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo.

Asimismo, se establece la prohibición para el adquirente de celebrar ningún contrato que lo prive de la tenencia, uso y goce del inmueble, salvo autorización expresa del Ministerio y bajo razones fundadas.

El artículo 10, regula la transferencia por sucesión por causa de muerte y las realizadas después del plazo de diez años, sean a título gratuito u oneroso, casos en los cuales el Conservador de Bienes Raíces respectivo deberá comunicar a la Comandancia en Jefe de la Armada, dentro de un plazo de treinta días contado desde la fecha de la inscripción.

El artículo 11, señala que realizada la transferencia del inmueble mediante la correspondiente inscripción de dominio, quedarán condonadas por el solo ministerio de la ley las deudas devengadas en virtud de concesiones marítimas y por el período de ocupación irregular, en aquellos sectores en los que no se han otorgado concesiones en el borde costero y que correspondan a los predios que se transfieren mediante esta ley.

Artículo 12, regula la situación en que el solicitante rechace la oferta o no presente la solicitud de transferencia del inmueble dentro del plazo estipulado, casos en los cuales el Ministerio de Bienes Nacionales deberá remitir los antecedentes a la Subsecretaría de Marina, para el caso de que exista una solicitud de concesión del interesado, se emplee el procedimiento contemplado en el decreto supremo N° 660, del Ministerio de Defensa, de 1988, que establece el reglamento sobre concesiones marítimas.

El artículo 13, incorpora un título 6° denominado “Del Registro de Contratistas y contratación de acciones de apoyo” mediante el cual agrega tres nuevos artículos al decreto ley N° 1.939, de 1977, a continuación del artículo 99, en los términos siguientes:

Artículo 100, establece la obligación para el Ministerio de Bienes Nacionales de llevar un registro, donde se inscribirán las personas naturales o jurídicas que realicen trabajos de mensura, minuta de deslindes, confección de planos y demás trabajos topográficos que el Ministerio requiera ejecutar para el cumplimiento de sus potestades.

Para dichos efectos las personas interesadas deberán cumplir con los requisitos técnicos, profesionales, de infraestructura, capacidad e idoneidad que el Ministerio solicite.

La incorporación a dicho registro, se hará por resolución fundada, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos. Dictada la respectiva resolución, el contratista deberá pagar por única vez un derecho de incorporación a favor del Ministerio. El monto será fijado en una resolución fundada.

Tanto el registro como su funcionamiento estarán bajo la superintendencia y fiscalización del Ministerio, el cual podrá hacer efectivas las garantías que deberán constituir los contratistas para garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de tanto de sus obligaciones como de los eventuales daños materiales a terceros. También, se establecen sanciones, que van desde la amonestación hasta la eliminación del registro.

El Ministerio, asimismo, deberá llevar un repertorio público que de cuenta de la individualización de los contratistas, sobre su comportamiento, actividades y sanciones y también de su incorporación y retiro.

El artículo 101, establece que el Ministerio sólo podrá contratar personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el registro, conforme las reglas generales de licitaciones públicas, privadas o trato directo, en su caso.

Para el caso de que no existan inscritos en tal registro, el Ministerio podrá acudir a terceros, mediante licitaciones o trato directo.

El artículo 102, faculta al Ministerio de Bienes Nacionales, en virtud de los principios de unidad de acción y de coordinación de su gestión administrativa para unificar, cuando ello sea posible, las normas de este tipo de registro con el que se establece en el decreto ley N° 2.695, de 1979.

El artículo 14, establece que los gastos que se generen por la realización del catastro y de la evaluación socio económica serán financiados con recursos del Ministerio de Bienes Nacionales, así como también los que demande la fijación oficial de la línea de más alta marea y la correspondiente faja de 80 metros en las localidades que se individualizan en el artículo 1°.

La transferencia, sea gratuita u onerosa, se realizará por el Ministerio de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.

El artículo 15, incorpora a las personas jurídicas sin fines de lucro, entre aquellas a quienes pueden ser transferidos los terrenos de playas fiscales situados en las regiones X, XI y XII.

El artículo 16, señala que la ley comenzará regir sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

VII.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

A).-Discusión y votación general.

Durante la discusión general participaron en la discusión, la Subsecretaria del Ministerio de Bienes Nacionales, señora Jacqueline Weinstein y la Fiscal, señora Pilar Vives.

La señora **Weinstein**, hizo una breve reseña del proyecto, donde destacó que se trataba de una medida excepcional y por un período determinado, cuyo fin es regularizar ocupaciones irregulares en inmuebles fiscales que se sitúan dentro de la faja de 80 metros, medida desde la línea de más altas mareas, cuya administración en el caso de bienes de propiedad fiscal, está entregada a la Subsecretaría de Marina.

Precisó que desde la X Región hacia el sur no existe prohibición de enajenar en el borde costero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º del decreto ley N° 1.939, del año 1977, cuyo origen pudo haber estado en el proceso de colonización que se impulsó en esos años por el gobierno de la época.

En la actualidad el Ministerio de Bienes Nacionales sólo puede entregar concesiones marítimas, en la faja mencionada, razón por la cual el proyecto resuelve el problema que significa poder transferir bienes en los sectores en él individualizados.

Para que opere este mecanismo se deben cumplir con algunos requisitos, como tratarse de ocupaciones consolidadas y de larga data, esto es, de a lo menos 10 años.

La mayoría de los casos que enumera el proyecto cumplen con este requisito, ya que la localidad de más reciente data, es del año 1970. Asimismo, dentro de las exigencias que deben cumplir es que debe tratarse de ocupaciones con carácter residencial permanente, con inversiones públicas y privadas.

Muchas de las personas que ocupan dichos terrenos, carecen de títulos, lo que les impide el acceso a programas de mejoramiento de barrios, subsidios de vivienda o de infraestructura sanitaria, entre otros.

El proyecto beneficiaría a aproximadamente 1.558 familias, que ocupan terrenos principalmente en caletas, por lo que constituyen un componente social importante, aún cuando no se dispone de un listado de los posibles beneficiados, puesto que no existe un catastro que de cuenta de quienes realmente cuentan con recursos para adquirir los bienes fiscales a título oneroso y quienes no.

Precisó que con respecto a la II Región, gran parte de los balnearios se habían constituido a través de acciones del Ministerio de Bienes Nacionales, mediante ventas de terrenos.

En otros sectores el tema estaba dado por tomas irregulares de terrenos de data reciente, y utilizados principalmente para segundas viviendas.

Cerrado el debate y puesto en votación general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Diputados señores Sánchez, Delmastro, Martínez y Rojas.

B).- Discusión y votación particular.

Durante la discusión particular, concurrieron la Subsecretaria de Bienes Nacionales, señora Jacqueline Weinstein y la Fiscal, señora Pilar Vives, el Subsecretario de Marina, señor Carlos Mackenney, y el Director de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante (Directemar), Vicealmirante Francisco Martínez.

1) En primer término, la **señora Weinstein**, señaló que este proceso respondía a una primera etapa, y que para ello se habían realizado numerosos informes, pero que nada obstaba a que fueran incorporadas otras localidades más adelante.

Con respecto a localidades ubicadas en la Primera Región, precisó que ellas no cumplían con las características exigidas y que en relación con las ocupaciones irregulares, a las cuales se intentaba dar una solución mediante reubicaciones.

Asimismo, insistió en el concepto central en que se funda el proyecto, cual es la faja de 80 metros desde la línea de más alta marea hacia el interior, de propiedad fiscal, y que por regla general no es enajenable.

La iniciativa legal busca beneficiar a determinadas personas cuando cumplan las condiciones que se exigen, constituyendo una situación de excepción. **A contrario sensu, quienes apoyaron la iniciativa legal señalaron que incluir otras localidades significaría retardar el despacho del proyecto, puesto que demandaría nuevos estudios y recursos.**

2) En segundo término, el **Subsecretario de Marina, señor Carlos Mackenney Urzúa**, recordó que la Subsecretaría de Marina, cumple funciones en la administración de la faja fiscal del borde costero, por lo que le parecía importante abordar determinadas cuestiones. A vía ejemplar, mencionó una localidad incluida en el proyecto, vinculada desde el punto de vista de su propiedad a la Armada de Chile, como es Bahía de Tumbes, donde se ubica un asentamiento humano de larga data, al menos desde 1930, muy consolidado, y poblado con familias que, en general, presentan situación de pobreza y que no cuentan con Carabineros.

En razón de lo anterior, se manifestó de acuerdo con su inclusión en el proyecto, por reunir las características de tratarse de una situación consolidada en que no se vislumbra otro tipo de solución.

Sin perjuicio de lo anterior, reconoció que existían otras localidades que se encontraban en situaciones similares a las que contempla el proyecto, que bien pudieran ser analizadas y evaluadas con posterioridad, por el Ministerio y con el apoyo de la Armada de Chile y de sus organismos técnicos.

Según su parecer, el proyecto aborda los puntos más críticos, sin descartar la existencia de otras localidades más pequeñas que pudiesen estar en una situación similar, aunque los estudios del Ministerio de Bienes Nacionales reflejan que las situaciones de mayor urgencia eran las incluidas en el proyecto.

3) Director de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante (Directemar), Vicealmirante Francisco Martínez, recordó que el proyecto regulaba ocupaciones de terrenos de playa de larga data, superiores a cinco años, que correspondían a 15 localidades, mediante la transferencia de dominio gratuito u oneroso a los ocupantes ya sean personas naturales o jurídicas chilenas.

Durante la discusión, algunos señores parlamentarios plantearon que el proyecto no abordaba el problema en su integridad, puesto que existían otros lugares que no fueron incorporados, como por ejemplo, Caleta Abato (Balneario Juan López), Hornitos, Mejillones, y Caleta Errázuriz (Isla Santa María), entre otros.

De esta forma, se señaló, que si existían cerca de cien localidades en situaciones similares, parecía injusto incluir sólo quince localidades.

Sobre el particular se presentaron las siguientes indicaciones:

1.-Del Diputado señor Rojas, para agregar en el artículo 1º una letra o) para agregar las caletas de Abato (Juan López), Caleta Hornitos, Caleta Errázuriz (Isla Santa María), provincia de Antofagasta, II Región.

Fue declarada inadmisibile.

2.- Del Diputado señor Rojas, para modificar en el artículo 2º, el plazo de presentación de la solicitud, reemplazando "90 días" por " 120 días".

Fue rechazada por 3 votos a favor y 7 en contra.

3.-Del Diputado señor Rojas, para modificar en el artículo 3º, la frase "dentro de 90 días" por "dentro de 120 días".

Fue rechazada por 3 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención.

Cabe hacer presente que se aprobó el texto propuesto por el Senado, con la sola inclusión de un artículo transitorio, originado en una Indicación del Diputado señor Navarro, con la siguiente redacción:

"Artículo transitorio: El Ministerio de Bienes Nacionales elaborará, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la

publicación de esta ley, un informe en conjunto con el Ministerio de Defensa que determine e identifique todos los sectores costeros, caletas u otros, que sean susceptibles de regularizar de acuerdo a los procedimientos y articulado de esta ley.”.

A continuación se consignarán las votaciones del articulado.

Artículo 1º, aprobado por siete votos a favor, una abstención y uno en contra.

Artículo 2º, aprobado por siete votos a favor y cuatro en contra.

Artículo 3º, aprobado por cinco votos a favor, tres en contra y una abstención.

Artículo 4º, aprobado por seis votos a favor, cuatro en contra y una abstención.

Artículo 5º, aprobado por seis votos a favor, dos en contra y una abstención.

Artículo 6º, aprobado por seis votos a favor, dos en contra y una abstención.

Artículo 7º, aprobado por seis votos a favor, dos en contra y una abstención.

Artículo 8º, aprobado por seis votos a favor, dos en contra y una abstención.

Artículo 9º, aprobado por seis votos a favor, uno en contra y una abstención.

Artículo 10, aprobado por seis votos a favor, uno en contra y una abstención.

Artículo 11, aprobado por seis votos a favor, uno en contra y una abstención.

Artículo 12, aprobado por seis votos a favor, uno en contra y una abstención.

Artículo 13, aprobado por seis votos a favor, uno en contra y una abstención.

Artículo 14, aprobado por seis votos a favor, uno en contra y una abstención.

Artículo 15, aprobado por seis votos a favor, uno en contra y una abstención.

Artículo 16, aprobado por seis votos a favor, uno en contra y una abstención.

Artículo transitorio, (originado en Indicación del Diputado señor Navarro), aprobado por cuatro votos a favor.

VIII.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 289 del Reglamento de la Corporación, cabe consignar los siguientes aspectos:

1.-El artículo 10, de la iniciativa legal es de quórum orgánico constitucional, conforme lo prescrito en el artículo 74 de la Constitución Política, en cuanto se refiere a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Asimismo, durante su primer trámite constitucional, fue consultado con la Excma. Corte Suprema, no manifestándose reparos en su contra.

2.-Es preciso señalar que fue aprobado en general con el voto de los Diputados señores Delmastro, Rojas, Sánchez y Martínez.

3.-Debe ser remitido a la Comisión de Hacienda.

4.-De las indicaciones declaradas inadmisibles:

-Del Diputado señor Rojas, para agregar en el artículo 1º una letra o) para agregar las caletas de Abato (Juan López), Caleta Hornitos, Caleta Errázuriz (Isla Santa María), provincia de Antofagasta, II Región.

5.-De las indicaciones rechazadas.

-Del Diputado señor Rojas, para modificar el artículo 2º, el plazo de presentación de la solicitud, reemplazando "90 días" por "120 días".

-Del Diputado señor Rojas, para modificar en el artículo 3º, la frase "dentro de 90 días" por "dentro de 120 días".

IX.- DIPUTADO INFORMANTE.

Por unanimidad, se designó al Diputado señor **Leopoldo Sánchez Grunert**, Presidente de la Comisión.

X.- TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Como ya se expresó, el texto del Senado fue aprobado con la sola modificación que consistió en introducir un artículo transitorio y otras formales, que tienen por objeto uniformar los plazos en el sentido de que se expresaron todos con letras y modificar el orden del listado que contempla el artículo 1º, a fin de darle organicidad.

“PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- El Ministerio de Bienes Nacionales podrá, excepcionalmente, por el plazo que en esta ley se establece y previo informe favorable de la Comandancia en Jefe de la Armada, transferir en dominio a sus ocupantes, que sean personas naturales o jurídicas chilenas, los terrenos fiscales que se encuentran dentro de una faja de 80 metros de ancho, medidos desde la línea de más alta marea de la costa, situados en los siguientes sectores:

- a) Caleta Huáscar, Comuna de Antofagasta, Provincia de Antofagasta, II Región de Antofagasta;
- b) Playa El Panteón, Paso del Mar Junta Vecinal 22, Comuna de Tocopilla, Provincia de El Loa, II Región de Antofagasta;
- c) Localidad de Puerto Aldea, Comuna de Coquimbo, Provincia de Elqui, IV Región de Coquimbo;
- d) Localidad de Pichicuy, Comuna de La Ligua, Provincia de Petorca, V Región de Valparaíso;
- e) Localidad de San Juan Bautista, Isla Robinson Crusoe, Comuna de Juan Fernández, V Región de Valparaíso;
- f) Caleta Pellines, Comuna de Constitución, Provincia de Talca, VII Región del Maule, y
- g) Localidad de Tumbes, Comuna de Talcahuano, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bío;
- h) Localidad de Playa de Lota, Comuna de Lota, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bío;
- i) Localidad de Puerto Sur, Puerto Norte y Puerto Inglés en la Isla Santa María, Comuna de Coronel, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bío;
- j) Caleta Lo Rojas, Comuna de Coronel, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bío;
- k) Caleta El Morro, Comuna de Talcahuano, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bío; y
- l) Caleta Lirquén, Comuna de Penco, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bío;
- m) Caleta La Cata, Comuna de Penco, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bío;
- n) Caleta Hornos Caleros, Comuna de Penco, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bío;
- ñ) Caleta Gente de Mar, Comuna de Penco, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio.

El informe deberá contemplar un análisis de riesgo de las áreas correspondientes.

Artículo 2º.- Para que proceda la transferencia del dominio contemplada en el artículo precedente, los ocupantes de los inmuebles señalados que cumplan con las condiciones y requisitos que esta ley dispone, deberán presentar ante el Ministerio de Bienes Nacionales la solicitud de postulación para la adquisición a título gratuito u oneroso del inmueble fiscal que ocupan.

La solicitud deberá ser presentada dentro de los noventa días contados desde el vencimiento de los plazos establecidos para la realización de las acciones que se señalan en el artículo siguiente y, además, una vez que se encuentre notificado el resultado del catastro y evaluación socioeconómica de las personas que ocupan los terrenos fiscales situados dentro de la faja de 80 metros en las localidades indicadas.

Artículo 3º.- La Armada de Chile, a través de la Subsecretaría de Marina, dentro de los noventa días contados desde la entrada en vigencia de esta ley, deberá establecer oficialmente para las localidades señaladas en el artículo 1º, la línea de más alta marea y la correspondiente faja de 80 metros de ancho medidos desde la citada línea. Determinada la faja de los 80 metros indicada, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá realizar, en un plazo de noventa días, un catastro y evaluación socioeconómica de las personas que ocupan los terrenos fiscales situados dentro de la faja de 80 metros aludida, de estas localidades.

Artículo 4º.- Presentada la solicitud de postulación, el Ministerio de Bienes Nacionales, previo informe favorable de la Comandancia en Jefe de la Armada, deberá pronunciarse sobre su procedencia.

Para estos efectos, el solicitante deberá señalar la cabida del inmueble, como asimismo, su ubicación y el cumplimiento de los requisitos de tiempo, permanencia y consolidación de la ocupación, en los términos establecidos en el artículo 925 del Código Civil. En todo caso, al 31 de diciembre de 2004, el plazo de permanencia no podrá ser inferior a cinco años.

Por su parte, el Ministerio de Bienes Nacionales, en coordinación con la Subsecretaría de Marina, deberá verificar si el inmueble es fiscal y si se encuentra efectivamente ubicado en la faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa.

Cumplidos los trámites anteriores, en el caso que el ocupante petionario solicite la transferencia a título gratuito, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá evaluar su condición socioeconómica conforme a los mecanismos establecidos para tales efectos en el decreto ley Nº 1.939, de 1977, a fin de determinar si es procedente la transferencia a ese título. Si el ocupante es persona jurídica, sólo procederá la transferencia gratuita si la naturaleza de ella no tiene fines de lucro.

Finalmente, si se verifican los requisitos de ocupación y consolidación antes señalados, el Ministerio de Bienes Nacionales, conforme a lo señalado en el inciso primero, deberá oficiar a la Comandancia en Jefe de la Armada a fin que ésta informe sobre la solicitud.

Artículo 5º.- Cumplidos los trámites anteriores, y siendo favorable el informe de la Armada conforme al artículo anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales dictará una resolución administrativa, mediante la cual se pronunciará sobre la factibilidad de la transferencia del inmueble y el título específico de la misma. Si la transferencia es declarada

factible, la resolución deberá ofrecer al solicitante la transferencia del inmueble al título correspondiente. Esta resolución deberá ser notificada al solicitante conforme a lo establecido en los artículos 45 y siguientes de la ley N° 19.880, y será susceptible de los recursos señalados en esa ley.

Artículo 6°.- En caso de haberse solicitado la transferencia a título gratuito, y de estimarse ésta improcedente, el Ministerio de Bienes Nacionales podrá ofrecer al solicitante la transferencia a título oneroso, a través de la compraventa del inmueble.

Artículo 7°.- Notificada la resolución que declara factible la transferencia, el ocupante tendrá derecho a iniciar la tramitación de la misma dentro del plazo de noventa días, contados desde la notificación de la referida resolución.

Vencido este plazo, el solicitante no podrá hacer uso de este beneficio y deberá sujetarse a las normas ordinarias sobre la materia.

Artículo 8°.- El procedimiento de transferencia del inmueble que posteriormente se inicie a petición del solicitante, tendrá una duración de dos años y deberá sujetarse a las normas sobre Disposiciones de Bienes del Estado, establecidas en el Título IV del decreto ley N° 1.939, de 1977. Dicho procedimiento tendrá el carácter de supletorio a esta ley en todos aquellos aspectos en que no exista contravención.

Artículo 9°.- Efectuada la transferencia del inmueble, y durante el plazo de diez años, contado desde la inscripción del dominio respectivo, el inmueble estará sujeto a una prohibición de enajenar. Excepcionalmente y en casos calificados, el inmueble podrá transferirse por acto entre vivos dentro de este plazo, previo informe favorable del Ministerio de Bienes Nacionales y autorización de la Comandancia en Jefe de la Armada. Dentro del plazo señalado, el Conservador de Bienes Raíces competente no podrá inscribir ninguna transferencia en la que no consten el informe y la autorización referidos. Asimismo, dentro de este período no podrá el adquirente del terreno fiscal celebrar contrato alguno que lo prive de la tenencia, uso y goce del inmueble, salvo autorización del Ministerio de Bienes Nacionales, otorgada por razones fundadas.

Artículo 10.- Toda transferencia de estos terrenos por sucesión por causa de muerte, y las realizadas con posterioridad al plazo indicado en el artículo anterior, sean a título gratuito u oneroso, deberán ser comunicadas por el Conservador de Bienes Raíces correspondiente a la Comandancia en Jefe de la Armada, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la inscripción.

Artículo 11.- Realizada la transferencia del inmueble mediante la competente inscripción de dominio, por el solo ministerio de la ley, quedarán condonadas las deudas que se hubieren

devengado en virtud de concesiones marítimas y por el período de ocupación irregular, esta última en aquellos sectores en los que no se han otorgado concesiones en el borde costero, y que correspondan a los predios que en conformidad a esta ley se transfieren.

Artículo 12.- En caso que el solicitante rechace la oferta de transferencia del inmueble, o bien no presente la solicitud de transferencia dentro del plazo de noventa días contado desde que se le notifica la resolución que declaró ésta factible, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá remitir los antecedentes a la Subsecretaría de Marina para efectos que, ante la existencia de una solicitud de concesión del interesado, de conformidad a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, que aprobó la Ley sobre Concesiones Marítimas, se siga el procedimiento para su otorgamiento contemplado en el decreto supremo N° 660, de 1988, del Ministerio de Defensa Nacional, que contiene el Reglamento sobre Concesiones Marítimas.

Artículo 13.- Agrégase, en el decreto ley N° 1.939, de 1977, a continuación del artículo 99, el siguiente Título VI, nuevo, con los siguientes artículos 100, 101 y 102.

Título VI

Del Registro de Contratistas y contratación de acciones de apoyo

Artículo 100.- El Ministerio de Bienes Nacionales deberá establecer un Registro Nacional en el que se inscribirán las personas naturales o jurídicas que se interesen en realizar los trabajos de mensura, minuta de deslindes, confección de planos y demás trabajos topográficos que esa Secretaría de Estado requiera encomendar a ejecutores externos como acciones de apoyo para el ejercicio de sus potestades públicas contenidas en este decreto ley.

Cualquier persona natural o jurídica podrá incorporarse a este Registro, siempre que cumpla con los requisitos técnicos, profesionales, de infraestructura, capacidad e idoneidad establecidos por el Ministerio de Bienes Nacionales para realizar los trabajos referidos en el inciso anterior. El Ministerio de Bienes Nacionales autorizará la incorporación al Registro mencionado por resolución fundada, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos. Dictada la referida resolución, el contratista deberá pagar, por única vez, el derecho de incorporación al Registro, el que deberá enterarse a favor del Ministerio de Bienes Nacionales. El monto del derecho deberá ser fijado por resolución fundada del mismo Ministerio, sobre la base de las acciones que éste deba ejercer para la incorporación del contratista al Registro y regular el funcionamiento del mismo, así como de las personas naturales y jurídicas inscritas en él.

El Registro y su funcionamiento estarán bajo la superintendencia y fiscalización del Ministerio de Bienes Nacionales el cual, por medio del Secretario Regional Ministerial respectivo, podrá, en caso de incumplimiento, hacer efectivas las garantías que deberán constituir a su

nombre los contratistas para garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y eventuales daños materiales a terceros, como asimismo, aplicar alguna de las siguientes sanciones: a) amonestación escrita; b) multa de hasta cincuenta unidades tributarias mensuales; c) suspensión hasta por un año, y d) eliminación del Registro.

El Ministerio de Bienes Nacionales deberá mantener un repertorio en el que deje constancia de la individualización de los contratistas, su comportamiento, actividades, y sanciones, así como de su incorporación y retiro del Registro, el que tendrá carácter público.

Artículo 101.- El Ministerio de Bienes Nacionales sólo podrá contratar con las personas naturales o jurídicas que se encuentren incorporadas en el Registro Nacional de Contratistas, los trabajos de mensura aludidos, y demás acciones de apoyo necesarias para el ejercicio de las potestades públicas que establece este cuerpo legal, conforme a las reglas generales de licitación pública, o licitación privada y trato directo, en su caso.

En caso que no existieren oferentes inscritos para la ejecución de los trabajos o acciones de apoyo referidos en este decreto ley, el Ministerio de Bienes Nacionales podrá acudir a terceros para la ejecución de éstos, a través de las modalidades que indica la parte final del inciso anterior.

Artículo 102.- En todo aquéllo que fuere compatible, el Ministerio de Bienes Nacionales, en virtud de los principios de unidad de acción y coordinación de su gestión administrativa, deberá unificar el Registro Nacional que se establece y reglamenta en virtud de este decreto ley, con aquél que contempla el artículo 42, letra d), del decreto ley N° 2.695, de 1979.”.

Artículo 14.- Los gastos que demanden las acciones señaladas en el artículo 3º, serán financiados con los recursos regulares del presupuesto anual del Ministerio de Bienes Nacionales, tanto para fijar de manera oficial en las localidades señaladas en el artículo 1º de esta ley la línea de más alta marea y la correspondiente faja de 80 metros de ancho medidos desde la citada línea, como para la realización del catastro y evaluación socioeconómica de las personas que ocupan terrenos fiscales dentro de esta faja de 80 metros.

La transferencia del inmueble fiscal, sea ésta gratuita u onerosa, se realizará por el Ministerio de Bienes Nacionales de conformidad a sus disponibilidades presupuestarias, y de acuerdo a los procedimientos establecidos, especialmente aquellos que indica el decreto ley N° 1.939, de 1977, la ley N° 19.930 y la resolución exenta N° 290, del 31 de marzo de 2004, del Ministerio de Bienes Nacionales, sobre el Rediseño de los Procedimientos para los Servicios de Regularización y Creación del Registro de Propiedad Irregular.

Artículo 15.- Intercálase, en el inciso tercero del artículo 6º del decreto ley Nº 1.939, de 1977, entre las palabras “personas naturales” y “chilenas” la frase “o personas jurídicas sin fines de lucro”.

Artículo 16.- Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo transitorio.- El Ministerio de Bienes Nacionales elaborará, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación de esta ley, un informe en conjunto con el Ministerio de Defensa que determine e identifique todos los sectores costeros, caletas u otros, que sean susceptibles de regularizar de acuerdo a los procedimientos y normas de esta ley.”.

o o o o o

Tratado y acordado en sesiones de fechas 22 de junio, 6 y 13 de julio, de 2005, con la asistencia los Diputados señores Bauer Jouanne, don Eugenio; Delmastro Naso, don Roberto; Díaz Del Río, don Eduardo; Martínez Labbé, don Rosauro; Mella Gajardo, doña María Eugenia; Navarro Brain don Alejandro; Olivares Zepeda, don Carlos; Paredes Fierro, don Iván; Rojas Molina, don Manuel y Sánchez Grunert, don Leopoldo (Presidente de la Comisión).

En reemplazo de los Diputados señores Navarro Brain, don Alejandro, y Varela Herrera, don Mario, asistieron, los Diputados señores Jarpa Wevar, don Carlos Abel, y García-Huidobro Sanfuentes, don Alejandro. Asistió, también, el Senador señor Sabag Castillo, don Hosain.

SALA DE LA COMISIÓN, en 14 de julio de 2005.

JACQUELINE PEILLARD GARCÍA,
Secretaria de la Comisión.